

Señor:

JUEZ 02 PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARCOS SUCRE

E.

S.

D.

REF : PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD : 2015-00096-00.

DE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

CONTRA JUSTINIANO MENDOZA BRUM

RECURSO DE REPOSICIÓN Y/ O APELACION AL AUTO DE 19/07/2023.

SAUL OLIVEROS ULLOQUE, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cedula de ciudadanía No. 18.939.151 de Agustín Codazzi Cesar, Abogado Titulado e inscrito con tarjeta profesional No. 67.056 C. S. J, en mi condición de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.** Según poder otorgado por Apoderado General quien me ha conferido poder para que inicie y lleve hasta su terminación **DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA**, contra **JUSTINIANO MENDOZA BRUM**, por medio de la presente radico **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el auto de fecha **19/07/2023**, donde resuelve **NEGAR EL DESGLOSE DE LA GARANTIA HIPOTECARIA**, para lo cual presento las siguientes razones fácticas y jurídicas:

Que mediante auto de fecha 19 de julio del 2023, el despacho resolvió decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de lo cual estamos plenamente de acuerdo por estar dentro de la legalidad.

Que en el ordinal cuarto de la parte resolutive el despacho negó el desglose de la garantía hipotecaria solicitada por el ejecutante por los motivos expuestos en la parte considerativa de la providencia que el despacho expone para justificar su decisión que en este asunto no se aportó escritura de hipoteca y de igual manera esta dependencia afirma no tener custodia de ningún documento físico original, es decir el instrumento originario del crédito, debido a que la demanda fue radicada de manera virtual, por lo que la tenencia y custodia del mismo reposa en el demandante.

Al observar el expediente físico se tiene que la presente demanda fue presentada de manera presencial y radicada en el juzgado 02 promiscuo municipal de San Marcos Sucre el día 21 de abril del 2015. (visible a folio 04 de la demanda). En este orden de ideas para la fecha del año 2015, la radicación de la demanda era de forma presencial, toda vez que las radicaciones virtuales solo se implementaron a partir de la expedición del decreto 806 del 2020, a raíz de la pandemia por el COVID 19.

Señor juez, se precisa que la presente demanda se radico como un proceso ejecutivo hipotecario y que la misma demanda en su hecho NOVENO, señala que el demandado

JUSTINIANO MENDOZA BLUM, otorgo la escritura pública 390, de fecha 19 de noviembre del 2003, de la notaría única de Ayapel Córdoba, hipoteca abierta sobre el predio rural VILLA NANCY, con M.I. 141-0005019.

Téngase en cuenta que la escritura pública 390, de fecha 19 de noviembre del 2003, en su clausula **DECIMOQUINTO SEÑALA**: “Esta hipoteca se constituye por término indefinido, siendo entendido que mientras no fuere cancelada en forma expresa y mediante el otorgamiento de Escritura Pública firmada por el representante legal de EL BANCO, la garantía respaldará todas las obligaciones adquiridas con anterioridad a su otorgamiento y las que se causen o se adquieran durante su vigencia, ya sea que EL HIPOTECANTE continúe o no como propietario por enajenaciones totales o parciales del bien hipotecado”.

Por los anteriores motivos de orden facticos y jurídicos se solicita reponer dentro del término legal el auto de fecha 19/07/2023, que resuelve negar la entrega del desglose de la escritura publica 390, de fecha 19 de noviembre del 2003, teniendo en cuenta que la misma esta en custodia en el despacho por haberse presentado de manera física y presencial y además por dicha escritura de hipoteca respalda cualquier obligación futura de la entidad y en consecuencia es de interés recibir mediante el presente desglose a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

PETICION

- I. **Le solicito al despacho REPONER el auto de fecha 19 de julio del 2023**, únicamente el ordinal **CUARTO** de la parte resolutive donde el despacho negó el desglose de la garantía hipotecaria solicitada por el ejecutante por las razones expuesta precedentemente y ordenar el desglose de la garantía a favor del demandante.
- II. En caso de no prosperar la **REPOSICION** planteada, ruego le dé trámite al recurso vertical de alzada, para que el superior jerárquico, se pronuncie sobre la petición radicada.

Atentamente.,



SAUL OLIVEROS ULLOQUE

C. C. No. 18.939.151 de Agustín Codazzi Cesar

T. P. No. 67.056, C. S. J.